

RES. EXENTA D.J. N° 108-191-2014

ROL N° 194-2013

**TIENE PRESENTE LO QUE SEÑALA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 4 de abril de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-686-2013, 107-832-2013 y 108-002-2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-686-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Alfonso Joaquín Irarrázaval Ossa**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 14 de octubre de 2013, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 28 de octubre de 2013, el sujeto obligado solicitó una ampliación de plazo para presentar los descargos, lo que fue concedido mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-832-2013, la que fuera notificada al señor Irarrázaval Ossa, mediante correo certificado remitido con fecha 11 de diciembre de 2012.

**Cuarto)** Que, con fecha 6 de enero de 2014 se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-002-2014, mediante la cual se tuvo por no presentados descargos dentro de plazo ampliado referido en el considerando anterior, se abrió un término probatorio y se fijaron siete puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 29 de enero de 2014, según consta en el respectivo proceso.

**Quinto)** Que, don **Alfonso Joaquín Irarrázaval Ossa**, con fecha 11 de febrero de 2014, presentó un escrito mediante el cual desarrolla una serie de alegaciones en relación a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, acompañando asimismo un conjunto de documentos.

**Sexto)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 11 de febrero de 2014, son los siguientes:

- a. copia de la Circular UAF N° 49, de 2012;
- b. copia de documento denominado "Procedimiento Práctico";

- Ficha Cliente Nuevo”;
- c. copia de documento denominado “Modelo 002-2014, de 6 de enero de 2014;
  - d. copia de Resolución Exenta D.J. N° 108-002-2014, de 6 de enero de 2014;
  - e. copia de correo electrónico de 16 de octubre de 2013, remitido desde ACOP al sujeto obligado, mediante el cual se le remite un manual de procedimientos relativos a la prevención del Lavado de Activos;
  - f. copia de documento denominado “Manual de procedimiento para la prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para corredores de propiedades”;
  - g. copia de Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y otros Sectores, de mayo de 2006, actualizado a diciembre de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **don Alfonso Joaquín Irrázaval Ossa**, en su presentación de 11 de febrero de 2014, y analizando la prueba incorporada a este proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### **I.- Cuestiones preliminares.**

En su presentación de 11 de febrero de 2014, el sujeto obligado solicita para el evento que la información que ha entregado no sea suficiente, disponer de la realización de una nueva fiscalización a sus oficinas, a modo de medida para mejor resolver, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Atendido lo solicitado por el sujeto obligado, cabe hacer presente que corresponde rechazar su solicitud, por cuanto ésta resulta extemporánea, considerando que la norma que correctamente invoca, dispone en su inciso segundo de manera expresa que *“La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada (el subrayado es nuestro).”*

Pero además de la falta de oportunidad ya referida, la solicitud del sujeto obligado implica desnaturalizar el ejercicio de la facultad de fiscalización que le ha sido otorgada a este Servicio, en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, pues considerando que el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente considerar el análisis y ponderación de los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las alegaciones formuladas y probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta última de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En consecuencia, acceder a una nueva fiscalización al sujeto obligado, a objeto de acreditar su cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio, sólo serviría para comprobar que a la fecha eventualmente cumple con las obligaciones impuestas por la Circular UAF N° 49, de 2012, mas no permitiría establecer que a la época de la fiscalización realizada, esto es el 15 de abril de 2013, si se encontraba en cumplimiento. Por lo tanto, corresponde no acceder a tal petición.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En el Capítulo IV, en cuanto a contar con procedimientos de identificación de clientes denominados Personas Expuestas Políticamente (PEP's).**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado señaló que se consulta la actividad del cliente antes de realizar la operación, lo que permitiría identificar a una Persona Expuesta Políticamente. No obstante, no se registra evidencia que permita constatar la realización de esta revisión.

A esto se agrega el hecho que el sujeto obligado no registra procedimientos formalizados en algún documento vigente, para el cumplimiento de lo señalado por la Circular en referencia.

Por su parte, en su presentación de 11 de febrero de 2014, el sujeto obligado señaló en relación a este cargo, que de acuerdo a la Guía de Señales de Alerta emitida por este Servicio, realiza una serie de preguntas a sus clientes, destinadas a determinar de manera razonable si éstos tienen o no la calidad de PEP's.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo IV, consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, como asimismo adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentra en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible establecer que el sujeto obligado no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, reiterándose que las instrucciones impartidas por este Servicio deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica.

En definitiva, a la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como también la inexistencia de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. En este sentido, ninguna de las probanzas rendidas por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, permiten acreditar que efectivamente a la fecha de la fiscalización, éste realizaba las gestiones necesarias para determinar si sus clientes tienen o no la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Por lo anterior, atendido que le corresponde al sujeto obligado la carga de acreditar que, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, se encontraba en cumplimiento de las instrucciones en comento, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

**b.- En los Capítulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado**

**puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales respectivamente.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se verificó la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a esa fecha, respecto al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos.

Lo anterior fue corroborado por el señor Irarrázaval Ossa en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 15 de abril de 2013.

Por su parte, en su presentación de 11 de febrero de 2014, el sujeto obligado señaló en relación a este cargo, que de acuerdo a la Guía de Señales de Alerta emitida por este Servicio, realiza una serie de preguntas a sus clientes, destinadas a determinar de manera razonable, si éstos tienen alguna vinculación con talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, así como con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido objeto de un pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, eran las que regulaban estas materias respectivamente) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".*<sup>1</sup>

Resulta también necesario reiterar a este respecto que, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, atendido a que aquellas disponen la obligación de ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores, ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada y posteriormente analizada, en el caso del Capítulo VIII, ambos de la Circular N° 49, de 2012.

Atendido el mérito de las probanzas incorporadas al presente proceso sancionatorio, no es posible tener por acreditadas las circunstancias descritas por el señor Irarrázaval Ossa en su presentación de 11 de febrero de 2014, atendido a que no sólo no constan formalizados los procedimientos que garanticen las revisiones exigidas por las instrucciones en comento, sino que además, tampoco existe prueba alguna que compruebe que al menos dichas revisiones eran ejecutadas a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio.

Todo lo anterior se encuentra en concordancia con el reconocimiento realizado por el mismo señor Irarrázaval Ossa, quien también se desempeña como Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita con fecha 15 de abril de 2013. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración del rol que le cabe al Oficial de Cumplimiento en relación con la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado, por lo que puede concluirse que los hechos reconocidos por el Oficial de Cumplimiento de la

<sup>1</sup> Ilma. Corte Apelaciones de Santiago, causa Servipag con Unidad de Análisis Financiero. Rol N°9399-2011; confirmada por Excm. Corte Suprema causa Rol N°6761-2012.

empresa en su declaración ya referida, son verdaderos considerando que es él quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**c.- En el numeral 1) del Capítulo I, en relación con el Capítulo VII, en cuanto a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, haciendo referencia de ello en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, además de informar una operación sospechosa en el menor tiempo posible.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de señales de alerta y de procedimientos para la detección y reporte de operaciones sospechosas, formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, no existiendo tampoco constancia de la aplicación de los procedimientos en referencia de la utilización de las señales de alerta indicadas, en las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

El sujeto obligado señala en su presentación de 11 de febrero de 2014, que tiene en consideración las señales de alerta contenidas en la guía actualizada al año 2007 que fuera generada por la UAF, las que le permiten determinar si la operación realizada por un cliente es sospechosa, considerando las conductas del cliente desde que toma contacto con el sujeto obligado hasta que la operación se ha dado por terminada. Agrega que de detectarse una operación sospechosa, tiene presente que el reporte a la UAF debe realizarse en el menor tiempo posible, instrucciones que han sido entregadas al personal del sujeto obligado.

Las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para evitar su materialización y para que, en caso de ser detectadas, sean informadas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de don **Alfonso Joaquín Irrázaval Ossa**.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, omisión que también se encuentra acreditada por la ausencia de probanzas que permitan establecer que a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, el señor **Irrázaval Ossa** se encontraba en cumplimiento de las instrucciones en comento.

Finalmente todo lo anterior se corrobora además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el señor **Irrázaval Ossa** en su declaración suscrita de 15 de abril de 2013, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**d.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a lo manifestado durante la fiscalización por el sujeto obligado, éste no ha ejecutado programas de capacitación al personal que trabaja para él, deficiencia corroborada por el señor **Irrázaval Ossa** en su declaración suscrita con fecha 15 de abril de 2013.

Por su parte, en su presentación de 11 de febrero de 2014, el sujeto obligado señala que considerando el hecho que todas las operaciones las realiza personalmente asistido por la única persona que trabaja para él,

la capacitación es permanente, agregando que en caso de dudas, consulta a abogados en notarías o en los Conservadores de Bienes Raíces con quienes trabaja.

Considerando que el referido numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, omisión que se ve corroborada por la ausencia de probanzas, que permitan establecer que a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, el señor **Irarrázaval Ossa** había realizado las capacitaciones exigidas por las instrucciones en comento.

Del mismo modo, la conclusión anterior se ve acreditada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el señor **Irarrázaval Ossa** en su declaración suscrita de 15 de abril de 2013, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**e.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, como asimismo el que se encuentre actualizado.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia del documento en referencia, lo que además fue corroborado por el sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 15 de abril de 2013.

Asimismo, en su presentación de 11 de febrero de 2014, el sujeto obligado señala que en su oficina cuenta con la Guía de Señales de Alerta generada por este Servicio, así como un manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos para corredores de propiedades, proporcionado por ACOP CNSI A.G.

Como fuera señalado en los párrafos precedentes, el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debe ser de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que a su vez sea fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Ello, toda vez que el correo electrónico, cuya copia fuera acompañada por el propio señor **Irarrázaval Ossa** a este proceso, y por el cual se da cuenta que tuvo acceso al manual a que hace referencia, es de fecha 16 de octubre de 2013, lo que sólo permite establecer que contaba con dicho documento con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio. Esto resulta concordante con el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el señor **Irarrázaval Ossa** durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 15 de abril de 2013.

Por todo lo razonado precedentemente, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**f.- En el Capítulo II, en particular en lo referente a contar con un Registro de Debida Diligencia del Cliente, manteniéndolo por un plazo mínimo de cinco años.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia del registro en comento, lo que además fue corroborado por el sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 15 de abril de 2013.

Al respecto, en su presentación de 11 de febrero de 2014, el sujeto obligado afirma que en su oficina cuenta con carpetas con toda la documentación de las operaciones que se realizan.

Relacionado con esta obligación, el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de los registros especiales que debe mantener todo sujeto obligado, entre los que se encuentra aquél que debe contener toda la información relativa a la ejecución de medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC), a objeto de permitir un adecuado manejo de las operaciones que cada cliente del sujeto obligado realice, facilitando los procesos de análisis de tales transacciones, a efectos de establecer cuando éstas no se ajusten a los parámetros usuales, tanto en lo relativo al comportamiento de sus clientes como también en lo referente a los usos y costumbres propios de la actividad económica del sujeto obligado, permitiendo de este modo detectar eventuales operaciones sospechosas de lavado de activos.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible tener por acreditado que la empresa no contaba con el registro en comento. El sujeto obligado no sólo no rindió probanza alguna para comprobar que, a la fecha de la fiscalización contaba con tal registro, sino que además reconoció la existencia de tal incumplimiento durante la revisión efectuada por este Servicio y en su declaración suscrita, de fecha 15 de abril de 2013. Por todo lo anterior, corresponde tener por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado.

**g.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos relativos a la prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.**

La fundamentación del cargo formulado está dado por cuanto el sujeto obligado, quien además se encuentra inscrito como Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares, debiéndose considerar además que la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF, debiendo de manera principal efectuar las labores de revisión de operaciones para su eventual reporte a la UAF, exigencia contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, además de implementar y hacer efectivo un Sistema de Prevención de Lavado de Activos.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, fue posible establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la fiscalización, a las instrucciones en comento, quedando demostrado que dichos incumplimientos dan cuenta además, de la existencia de una falta de formalización y ejecución de los diversos procedimientos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, los cuales se encuentran orientados al correcto funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, siendo tales acciones de exclusiva responsabilidad de la Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012, omisión que no logró ser desvirtuada por el sujeto obligado, considerando lo razonado en relación a los demás cargos formulados por este Servicio en estos autos infraccionales.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Así también se ha tenido presente como atenuante, la implementación de los procedimientos objeto de la formulación de cargos por parte del sujeto obligado **Alfonso Joaquín Irrázaval Ossa**, conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta Resolución Exenta D.J., realizados con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de 11 de febrero de 2014, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. RECHÁZASE** la solicitud de medida probatoria referida por don **Alfonso Joaquín Irrázaval Ossa**, relativa a realizar una nueva fiscalización por parte de este Servicio, por los argumentos expresados en el acápite I del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Alfonso Joaquín Irrázaval Ossa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el acápite I, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-686-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Alfonso Joaquín Irrázaval Ossa**.

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agreguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZE / JPO

